



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2007-PA/TC

JUNÍN

MISAE CHACÓN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Misael Chacón Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 77, su fecha 13 de julio del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003645-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de setiembre del 2005, y que en consecuencia se le ordene a la ONP que cumpla con otorgarle renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y le abone los respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea debido a su carácter extraordinario; asimismo, sostiene que el actor pretende que se le reconozca un derecho no adquirido y que el certificado médico adjuntado no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a quien corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales. Agrega que el certificado adjuntado no está suscrito por un médico autorizado por el mismo nosocomio.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2006, declara fundada en parte, la demanda de amparo considerando que el recurrente ha acreditado que padece de enfermedad profesional según el certificado de la Comisión Evaluadora de Incapacidades adjuntado, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia; asimismo, declara improcedente el pago de la renta a partir del 9 de enero de 1968.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2007-PA/TC

JUNÍN

MISAEAL CHACÓN RAMOS

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda al considerar que del certificado de trabajo fluye que el actor cesó en sus actividades laborales en el año 1960, fecha en la cual el Decreto Ley N.º 18846 no estaba vigente, por lo cual no le corresponde su cobertura.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2007-PA/TC

JUNÍN

MISAEAL CHACÓN RAMOS

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el examen médico de invalidez de fecha 20 de agosto de 2005, obrante a fojas 3, por lo que mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. Por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2007-PA/TC
JUNÍN
MISAEAL CHACÓN RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL